

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente Nro.160-16-51-28-0056-2024; donde obra el Auto Nro. 200-03-40-02-0126 del 24 de junio de 2024, por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades de quema, afectando 9 hectáreas aproximadamente y 2 fuentes hídricas localizadas en las coordenadas N 7° 02' 52.2'' W 75° 57' 40.0'' y N 7° 02' 45.6'' W 75° 57' 43.7'', ubicado en la Finca La Templanza, vereda San Mateo del municipio de Peque – Antioquia, sin los respectivos, permisos o autorizaciones.

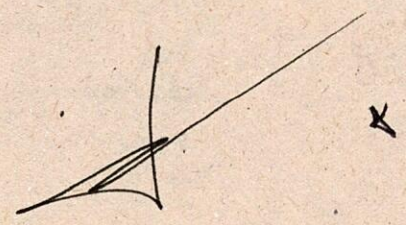
Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Municipal de Peque, departamento de Antioquia, para que se sirva informar la identificación del propietario del predio con cedula catastral PK_PREDIOS 5432001000001200026, 5432001000001200017 y 5432001000001200025



- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Municipal de Peque, departamento de Antioquia, para que se sirva informar la identificación del propietario del predio con cedula catastral PK_PREDIOS 5432001000001200026, 5432001000001200017 y 5432001000001200025

- el predio se ubica en las coordenadas geográficas:

4. **Georreferenciación** (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Área intervención1	7	02	51.9	75	57	54.0
Fuente hídrica	7	2	52.2	75	57	40.5

6

Área de intervención 2.	7	2	50.0	75	57	39.8
Fuente Hídrica.	7	2	45.6	75	57	43.7

- Oficiar a la UMATA del Municipio de Peque- Antioquia, para que indique los datos de identificación del señor LUIS MIGUEL ALVAREZ VALLE, presunto responsable por las actividades de quema, afectando 9 hectáreas aproximadamente y 2 fuentes hídricas localizadas en las coordenadas N 7° 02' 52.2" W 75° 57' 40.0" y N 7° 02' 45.6" W 75° 57' 43.7", ubicado en la Finca La Templanza, vereda San Mateo del municipio de Peque – Antioquia, sin los respectivos, permisos o autorizaciones.

(...)

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó informe técnico Nro.400-08-02-01-0609 del 29 de abril de 2024, donde se consignó lo siguiente:

“(...) **Conclusiones:**

5) De acuerdo al análisis cartográfico Nro.300-08-02-02-0391 del 21/03/2024; el predio en mención NO se encuentra dentro del Distrito Regional de Conservación de suelos de peque. (...)”

TERCERO: Mediante oficio con radicado Nro.200-06-01-01-2970 del 14 de noviembre de 2024, se solicitó información a la UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA – UMATA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA, para que sirviera informar sobre lo siguiente:

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Municipal de Peque, departamento de Antioquia, para que se sirva informar la identificación del propietario del predio con cedula catastral PK_PREDIOS 5432001000001200026, 5432001000001200017 y 5432001000001200025

- el predio se ubica en las coordenadas geográficas:

4. **Georreferenciación** (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Área intervención1	7	02	51.9	75	57	54.0
Fuente hídrica	7	2	52.2	75	57	40.5

Área de intervención 2.	7	2	50.0	75	57	39.8
Fuente Hídrica.	7	2	45.6	75	57	43.7

- Oficiar a la UMATA del Municipio de Peque- Antioquia, para que indique los datos de identificación del señor LUIS MIGUEL ALVAREZ VALLE, presunto responsable por las actividades de quema, afectando 9 hectáreas aproximadamente y 2 fuentes hídricas localizadas en las coordenadas N 7° 02' 52.2" W 75° 57' 40.0" y N 7° 02' 45.6" W 75° 57' 43.7", ubicado en la Finca La Templanza, vereda San Mateo del municipio de Peque - Antioquia, sin los respectivos, permisos o autorizaciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9° y 23°, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.
(...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de

procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables dentro del ámbito de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y en los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, procedió a realizar la revisión integral del expediente administrativo Nro. 160-16-51-28-0056-2024.

Del análisis del referido expediente se advierte que no existe mérito para continuar con el trámite de la actuación, en la medida en que no fue posible individualizar ni identificar de manera cierta al presunto infractor, señalado inicialmente como el señor LUIS MIGUEL ÁLVAREZ VALLE. En efecto, esta Autoridad adelantó las diligencias administrativas pertinentes, entre ellas el requerimiento efectuado mediante oficio con radicado Nro. 200-06-01-01-2970 del 14 de noviembre de 2024, dirigido a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA del municipio de Peque (Antioquia), sin que a la fecha se haya recibido respuesta que permitiera establecer la identidad del posible responsable de los hechos investigados.

En consecuencia, y ante la imposibilidad de atribuir la conducta investigada a una persona determinada, se impone la cesación de la presente indagación.

De conformidad con lo anterior, los hechos objeto de análisis se subsumen en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto la conducta investigada no resulta imputable a persona alguna, al no haberse logrado la identificación del presunto infractor.

Así las cosas, al configurarse la causal legal referida, procede por parte de esta Autoridad Ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto Nro. 200-03-40-02-0126 del 24 de junio de 2024.

Cabe precisar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación anticipada del proceso sancionatorio, sin que sea necesario agotar la totalidad de las etapas procedimentales que le son propias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado, por medio del Auto Nro.200-03-40-02-0126 del 24 de junio de 2024, toda vez que no se pudo identificar al posible infractor.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

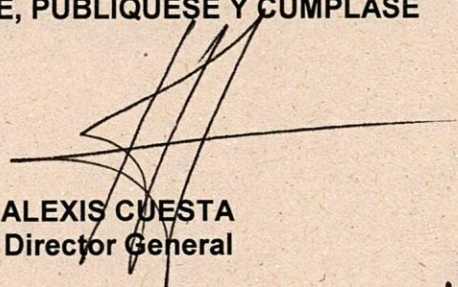
TERCERO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra la presente Resolución procede ante el Director de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

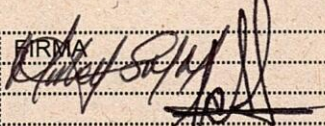
QUINTO: ARCHIVAR de forma definitiva el expediente Nro.160-16-51-28-0056-2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

QUINTO: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		09-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Aprobó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente Nro.160-16-51-28-0056-2024			